

INE/CG572/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. BRENDA GUERRA VALAGUEZ OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE JONACATEPEC, MORELOS, POSTULADA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/440/2021/MOR

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/440/2021/MOR**

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja.

El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja presentado por el C. Emmanuel Atanasio Gargallo Sánchez, representante propietario ante el Consejo Municipal del Partido Morelos Progresista, por el que denuncia a la C. Brenda Guerra Valaguez en carácter de candidata a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, por el Partido Encuentro Solidario, denunciando hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por el presunto rebase del financiamiento privado autorizado, derivada de las diversas aportaciones realizadas por la denunciada, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Morelos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios.

De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se

transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

1.- La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.

1.- El Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/025/2021 en el cual establecieron la distribución del financiamiento público a los partidos políticos para el Proceso Electoral para el ejercicio fiscal 2021, en el cual se estableció para el Partido Encuentro Solidario para la obtención del voto la cantidad de \$506,244.58 (quinientos seis mil dos- cientos cuarenta y cuatro pesos 58/100 m.n.).

2.- El Instituto Morelense de procesos electorales y participación ciudadana aprobó el Acuerdo IMPEPAC/CEE/063/2021 en el cual determino las cifras de los montos máximos de financiamiento privado que los partidos políticos con reconocimiento ante el IMPEPAC, podrán recibir de sus militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos durante el ejercicio 2021, estableciendo en totalidad las cantidades siguientes:

Límite de aportaciones de candidatos y simpatizantes \$2'937,249.38 (dos millones novecientos treinta y siete mil doscientos cuarenta y nueve pesos 38/100 m.n.).

Límite individual de aportaciones de simpatizantes \$149,862.46 (ciento cuarenta y nueve mil ochocientos sesenta y dos mil pesos 46/100 m.n.).

3.- El Consejo Municipal de Jonacatepec, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó la candidatura a la presidencia Municipal de la C. BRENDA GUERRA VALAGUEZ, por el Partido Encuentro Solidario, iniciando campaña el 19 de abril de la anualidad.

4.- A partir del arranque de campaña la C. BRENDA GUERRA VALAGUEZ, candidata a la Presidencia municipal de Jonacatepec, Morelos, por el Partido Encuentro Solidario, ha comenzado a realizar un gasto excesivo que no va de acuerdo a la realidad del gasto del financiamiento público que pudiese a vérselo otorgado por su partido, ya que a este le fue aprobado la cantidad de la cantidad de \$506,244 .58 (quinientos seis mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 58/100 m.n.), que dividido entre sus candidatos a presidente municipales y diputados locales, ya que se hace una operación aritmética entre la cantidad aprobada y las candidaturas del PES a la candidata referida, le correspondería la cantidad de \$11,249 .87 (once mil dos- cientos cuarenta y nueve pesos 87/100 m.n.), y

como financiamiento privado la cantidad de \$2,249.97 (dos mil doscientos cuarenta y nueve pesos 97/100 m.n.), dando un total de \$13,499.84 (trece mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 84/100 m.n.), por lo tanto esta es la cantidad que podría gastar en campaña, ya que si bien existen gastos de topes de campaña, esto no significa que pueda rebasar el financiamiento privado al público, que le es otorgado.

Ya que de los candidatos deben ajustarse (sic) a lo previsto por el principio constitucional de la garantía de que los recursos públicos deben prevalecer sobre los de origen privado.

Esto en razón, de que la candidata C. BRENDA GUERRA VALAGUEZ, a la Presidencia municipal de Jonacatepec, Morelos, ha desarrollado actividades proselitistas como pinta de bardas, colocación de lonas dentro del municipio de Jonacatepec, Morelos, además ha repartido playeras con su nombre y cargo al que postula, mandiles, playeras, banderas en las que estampó su nombre, gorras con su nombre, micro perforadores para autos, trae consigo prendas de ropas que utiliza ella y su equipo de trabajo con bordado especial, realizo (sic) una caravana con diversos vehículos, en sus eventos de reuniones proselitistas utiliza sillas y equipo de sonido, además ha producido una serie de videos que pueden ser observados en su página de Facebook, además ha llevado a cabo en la diferentes localidades del municipio campañas de promoción de la salud, donde ha contratado profesionales de la salud, además ha tenido diversos eventos como el quince de mayo donde organizo (sic) un evento para los maestros, día de las madres donde entrego (sic) cubetas y jícara grandes, evento que realizo (sic) en las diferentes localidades de Jonacatepec, además de que ha contratado a profesionistas de la administración de redes sociales para candidatos políticos para que le hicieran un FEEDBACK, por lo tanto se presume que está realizando un gasto prohibido, ya que de todas la propaganda electoral debió de rebasar su financiamiento público, y debe estar utilizando en exceso recurso de financiamiento prohibido, ya que el financiamiento privado no puede estar por encima del financiamiento público, por lo que debe ser sancionada con la cancelación de su registro como candidata a la presidencia municipal de Jonacatepec, Morelos.

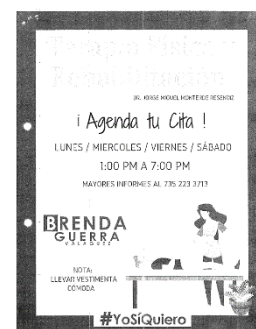
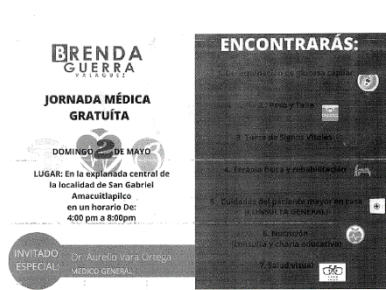
(...)"

III. Elementos probatorios de la queja presentada por el Lic. Emmanuel Atanacio Gargallo Sánchez, representante propietario ante el Consejo Municipal del Partido Morelos Progresista.

Los elementos ofrecidos en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/440/2021/MOR

- Dos (2) links o enlaces:
https://www.facebook.com/brenda.guerravalaguez.7/photos_all
<https://www.facebook.com/BrendaGueVal>
- Carpeta con 107 fotografías descargadas de las páginas de Facebook anteriormente citadas, se insertan algunas imágenes a continuación:



IV. Acuerdo de recepción y prevención. El dos de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número INE/Q-COF-UTF/440/2021/MOR, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara los elementos de prueba que aun con carácter indiciario hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, así como relacionar todas y cada una de las pruebas con los hechos narrados, con base, en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

V. Notificación de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26464/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VI. Notificación de recepción del escrito de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Con fecha dos de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/26465/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

VII. Prevención formulada al Representante Propietario del Partido Morelos Progresista ante el Consejo Municipal.

a) El dos de junio del año dos mil veintiuno; se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, realice lo conducente a efecto de notificar al C. Emmanuel Atanasio Gargallo Sánchez, representante propietario ante el Consejo Municipal de Jonacatepec, Morelos del Partido Morelos Progresista, la recepción y la prevención del procedimiento administrativo sancionador de mérito.

b) El cinco de junio del año dos mil veintiuno, fue notificado al quejoso la prevención con número de oficio INE/JLE/MOR/VE/1154/2021, a través de los Estrados de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, el quejoso fue omiso en desahogar la misma.

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su Segunda Sesión Ordinaria con fecha del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar

en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura a las constancias que obran en el expediente, se actualiza la causal de desechamiento prevista en artículo 31, numeral 1, inciso II, con relación al diverso 30, numeral 1, fracción III, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 30.
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:
(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.
(...)”

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/440/2021/MOR**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con los diversos 33, numeral 1 y artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra se transcriben:

“Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.”

(...)”

**“Artículo 33
Prevención**

1. En caso que el escrito de queja **no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29;** o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

(...)

**Artículo 41.
De la sustanciación**

1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:

(...)

h. En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el **que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.**

Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.

(...)”

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad

investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.**

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas. —10 de octubre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —10 de septiembre de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009. —Actor: Sergio Iván García Badillo. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí. —3 de julio de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierte que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando**

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 33, numeral 1, en relación con el diverso 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Emmanuel Atanasio Gargallo Sánchez, representante propietario ante el Consejo Municipal del Partido Morelos Progresista, a efecto que en el término de setenta y dos horas contados a partir de la fecha de notificación, subsanara las omisiones de su escrito de queja solicitando aportara elementos de prueba que aún y con carácter indiciario, soporten su aseveración, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; respecto del presunto rebase del financiamiento privado autorizado, derivado de diversos eventos realizados por la C. Brenda Guerra Valaguez, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, postulada por el Partido Encuentro Solidario, toda vez que, la queja presentada por el quejoso no cumple con los requisitos de procedencia

establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VII² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Una vez realizada la notificación correspondiente, aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara elementos de prueba que aun y con carácter indiciario soportaran sus aseveraciones, así como relacionara todas y cada una de las pruebas con los hechos narrados, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

Del análisis al escrito de queja citado, se advierte que el quejoso denuncia el presunto rebase del financiamiento privado autorizado, derivado de los diversos gastos realizados por el denunciado; sin embargo, no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1 fracciones , V y VII, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, aportar elementos de prueba que aun y con carácter de indiciario soporte sus aseveraciones, así como relacionar todas y cada una de las pruebas con los hechos narrados, que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, no se advierte que el quejoso aporte pruebas que pudieran ser investigadas y en su caso ser sancionadas a través de la sustanciación del procedimiento de queja, pues si bien aportó enlaces de la red social Facebook y una carpeta con fotografías, de los mismos no se desprende elemento alguno que asevere su dicho, por lo que esta autoridad no puede colegir el rebase del financiamiento autorizado derivado de diversos eventos denunciados por el

² Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...) VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/440/2021/MOR

quejoso. Aunado a lo anterior las pruebas aportadas no fueron enlazadas con cada uno de los hechos narrados, simplemente se anexaron al escrito de queja sin haber realizado mayor especificación.

Por lo anterior, conviene tener presente que para que esta autoridad esté en posibilidad de imponer una sanción a un sujeto, en primer lugar, debe acreditar la existencia de una conducta que pudiere infringir la normatividad electoral, ello a través de elementos probatorios suficientes.

Cabe hacer mención sobre que el quince de junio del dos mil veintiuno, el C. Emmanuel Atanacio Gargallo Sánchez, en su carácter de representante propietario ante el Consejo Municipal de Jonacatepec del Partido Morelos Progresista, presentó un escrito de desistimiento al escrito de queja de mérito, sin embargo, en materia de fiscalización no media dicha figura jurídica, por lo que no es procedente dicho desistimiento.

En ese sentido, es dable mencionar, que esta autoridad con el fin de allegarse de los elementos probatorios necesarios llevó a cabo la notificación por estrados, a petición del quejoso, del acuerdo de prevención, con las debidas formalidades, especificando la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar la misma.

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización el día **ocho de junio de dos mil veintiuno**, como se ilustra en el siguiente cuadro:

| Fecha del Acuerdo de prevención | Fecha de notificación del acuerdo de prevención | Inicio del plazo para desahogar la prevención | Término del plazo para desahogar la prevención | Fecha de desahogo de la prevención |
|---------------------------------|---|---|--|--|
| 2 de junio de 2021 | 5 de junio de 2021 | 5 de junio de 2021 a las 17:30 horas. | 8 de junio de 2021 a las 17:30 horas | El sujeto obligado no desahogó la prevención |

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/440/2021/MOR**

conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; y 33, numeral 1, en relación con el diverso 41, numeral 1, h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, por los elementos vertidos anteriormente, se **desecha** la queja interpuesta por el C. Emmanuel Atanasio Gargallo Sánchez, representante propietario ante el Consejo Municipal de Jonacatepec, Morelos del Partido Morelos Progresista, en contra de la C. Brenda Guerra Valaguez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, por el Partido Encuentro Solidario.

3. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Brenda Guerra Valaguez otrora candidata a la Presidencia Municipal de Jonacatepec, Morelos, por el Partido Encuentro Solidario, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando 3 de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/440/2021/MOR

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**